



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de junio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00269 de CAMILO ARAQUE BLANCO contra LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Camilo Araque Blanco contra Laboratorios Pronabell S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 29 de abril de 2021 través de correo electrónico envió petición a la accionada con el fin de obtener información relacionada con el producto "DOLOLED" para así poder dar inicio a una acción de grupo por publicidad engañosa según los términos del artículo 173 del Código General del Proceso y la Ley 1755 de 2015.

Sostuvo que el 21 de mayo de 2021 la accionada negó la información solicitada pues argumentó que no se daban los presupuestos de que tratan los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 los cuales regulan el derecho de petición dirigido a particulares y que además la información solicitada se encontraba bajo reserva legal conforme al artículo 61 del Código del Comercio.

Frente a ello, el accionante manifestó que la tesis por medio de la cual se negó la información solicitada era fácilmente derrotable toda vez que según el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición procede contra particulares en los siguientes términos: "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades..." siendo Laboratorios Probabell S.A.S. una sociedad.

Indicó que según el contenido literal y obvio de la petición del 29 de abril de 2021, se buscaba la satisfacción de diferentes principios, valores y derechos de rango constitucional de forma directa para el peticionario y los futuros beneficiarios de la sentencia de la acción de grupo que sería iniciada en los próximos días y entre los que se destacaban el orden justo, la reparación integral, el debido proceso, el derecho de los consumidores y usuarios y el acceso a la administración de justicia protegidos en los artículos 2°, 29, 78 y 229 de la Constitución Política.

Adujo que tanto los receptores de los mensajes publicitarios engañosos y los cientos de miles de consumidores que en su momento adquirieron el producto "DOLOLED" ostentaban la calidad de indefensión, subordinación, inferioridad o vulnerabilidad según el artículo 78 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que además, la demandada ejercía una posición dominante a través de un contrato de adhesión según la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se daban todos los presupuestos del parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que señala: "Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”

Argumentó que no era cierto que la información solicitada se encontraba bajo reserva alguna pues así lo habían sostenido diferentes jueces, tribunales y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de los procesos constitucionales de acción de grupo por publicidad engañosa.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Laboratorios Pronabell S.A.S. a través de apoderado judicial manifestó que el accionante presentó una petición el 29 de abril de 2021 en el cual no aportó siquiera prueba sumaria de los poderes que le fueron otorgados, así como tampoco indicó alguna causal que permitiera avizorar la procedencia del derecho de petición ante particulares, situación que tampoco justificó en la presente acción de tutela puesto que se limitó a citar la norma general consagrada en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 y a efectuar apreciaciones y supuestos alejados de la realidad que carecían de cualquier supuesto factico. Frente a esto señaló que:

1. No podría alegar la protección del *“orden justo, la reparación integral, el debido proceso, el derecho de los consumidores y usuarios (...) y el acceso a la administración de justicia”*, cuando no había incoado la demanda indicada ni mucho menos existía una sentencia condenatoria en contra de la sociedad que ameritara una reparación alguna.

Manifestó que una vez el accionante presentara la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso y de conformidad con la necesidad y la utilidad de la prueba, podría requerir a la autoridad judicial correspondiente para que ordenara la remisión o exhibición de los documentos solicitados.

2. No existía una situación de indefensión del peticionario ni de sus poderdantes, puesto que no los identificó ni mucho menos acreditó la calidad de consumidores del producto *“DOLOLED”*.
3. Sostuvo que teniendo en cuenta que la documentación e información solicitada tiene relación con la contabilidad que hace la sociedad y que la misma hace parte del secreto comercial de la compañía, se constituyen en documentos confidenciales y reservados por lo que, los mismos no pueden ser obtenidos por particulares bajo el amparo del derecho de petición sin el cumplimiento de los requisitos de su procedencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Precisó que, respecto a la supuesta vulneración al derecho de petición, era importante manifestar que la misma fue respondida el 21 de mayo de 2021 de manera oportuna, clara y completa en donde se le manifestó que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 la accionada no se encontraba enmarcada en las precisas y taxativas situaciones previstas en la ley y en la jurisprudencia, por lo que no era posible que accediera a suministrar la información requerida ya que no desarrollaba actividades catalogadas como prestación de un servicio público; no se avizó la protección de un derecho fundamental que ameritara ser garantizado con la respuesta al derecho de petición; no existían supuestos de subordinación, dependencia o indefensión como presupuestos del derecho de petición y por último, no ejercía una posición dominante respecto del peticionario ni de sus poderdantes pues frente a estos últimos no aportó el poder otorgado por los mismos, ni los identificó.

Finalmente solicitó negar la presente acción de tutela por improcedente pues la percepción de la accionada sobre la vulneración de sus derechos fue una simple actuación malintencionada con el único propósito de congestionar la justicia. Que tenía garantía y reserva de una información confidencial que no puede ser revelada a terceros, y que era dentro del trámite probatorio del proceso que pretendía iniciar el accionante, en donde debían solicitar acceder a esa información y no por el contrario mediante una petición o la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Frente a este último, se estableció que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual *“la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*. Es por eso que la ley a la que se hace referencia, es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela. No obstante, se resalta que para que la misma sea procedente, se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la



ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Procedencia de la acción de tutela

De manera preliminar, advierte el Despacho que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente a la **legitimación por activa** el accionante está legitimado para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición al considerar que la respuesta dada por la accionada no satisface los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, en lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva** como se dijo previamente, la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la constitución Política de Colombia en donde se dispuso que la ley era la encargada de establecer los casos en los que la acción de tutela procedía contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afectara grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se hallara en estado de subordinación o indefensión. Fue por ello que se expidió el Decreto 2591 de 1991 en el cual señala en su artículo 42 las 9 modalidades de la acción de tutela contra particulares así:

ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.*
- 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.*

También se tiene que son aplicables en este caso los artículos 32 y 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en donde se establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en que los particulares requeridos recurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario por el peticionario acudir a la acción de tutela.

De lo anterior se puede concluir que efectivamente Laboratorios Pronabell S.A.S. actúa en este caso como el extremo pasivo de esta acción de tutela.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales que implica que, pese



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Para el caso se observa que el 29 de abril de 2021 el accionante elevó ante Laboratorios Pronabell S.A.S. una petición, misma que fue respondida el 21 de mayo de 2021. Sin embargo, por considerar que su derecho de petición no había sido satisfecho, el accionante interpuso la acción de tutela ante esta jurisdicción el 26 de mayo de 2021 estando por fuera del horario laboral, pero aproximadamente 10 días después de su eventual violación de su derecho fundamental, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

Finalmente, sobre el requisito de **subsidiariedad** el Despacho debe precisar que en aquellos casos en los que la solicitud de la información es negada bajo el argumento de reserva legal, se tienen dos posibilidades dependiendo de quien haya dado respuesta, es decir, de si fue una autoridad pública o si se trabada de un particular y es que en aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 señaló:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.”

En ese sentido, la ley estatutaria no estableció un mecanismo administrativo o judicial que pudiera ser agotado por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información alegando reserva de los mismos, por los que, ante la inexistencia de otro medio de defensa, es procedente la presente acción de tutela.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes que presentó el 29 de abril de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó escrito de la petición que radicó ante la encartada el 29 de abril de 2021, a través de correo electrónico y en la cual solicitaba:

1. *Cuántas unidades del producto DOLOLED "Caléndula officinalis", fueron vendidas en Colombia y los demás países, en sus diferentes presentaciones, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado.*
2. *El valor individual de cada unidad del producto DOLOLED "Caléndula officinalis", y el global o total recibido por la compañía según la sumatoria de las unidades facturadas del mencionado producto en Colombia y los demás países, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado, discriminado año a año y mes a mes, con el respectivo soporte contable o financiero certificado.*
3. *Copia íntegra en medio magnético y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole que ha pagado la sociedad para promocionar, posicionar y comercializar el producto DOLOLED "Caléndula officinalis", en todas sus presentaciones, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado en Colombia y los demás países, detallando además el valor de cada pieza publicitaria en pesos colombianos.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. *Muestra de cada rotulado, envase, presentación física y tabla de contenido del producto DOLOLED "Caléndula officinalis", en todas sus presentaciones vendidas en Colombia y en los demás países, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado.*
5. *Si Laboratorios Pronabell S.A.S es una empresa multinacional, en caso positivo, relacione los países en los que opera y en qué calidad lo hace.*

Por su parte, la accionada mediante apoderado judicial le puso de presente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por medio de la cual se regló el derecho de petición frente a particulares, especialmente en sus artículos 32 y 33 y le señaló que teniendo en cuenta los mismos, el derecho de petición procedía de forma excepcional ante organizaciones privadas cuando tenían como objetivo garantizar los derechos fundamentales del peticionario. Además, citó la Sentencia SU-166 de 2017 del 17 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional¹ y sostuvo que según la Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, existía una expresa limitación del alcance del derecho de petición frente a particulares².

Fue así como adujo que la petición elevada por el accionante no se encontraba enmarcada en las precisas y taxativas situaciones previstas en la ley y la jurisprudencia, razón por la cual no era posible acceder a suministrar la información toda vez que la sociedad no desarrollaba actividades catalogadas como prestación de servicio público; no se avizoró en la petición una protección de un derecho fundamental que ameritara ser garantizado con la respuesta al derecho de petición; tampoco existía un supuesto de subordinación, dependencia o indefensión entre el accionante y la accionada y por último, no se ejercía una posición dominante respecto de peticionario o de sus poderdantes aunque frente a estos últimos no se haya podido verificar toda vez que no se aportó el poder otorgado por los mismos ni tampoco los identificó.

Frente a la reserva legal de documentos manifestó que se pretendía obtener información de naturaleza confidencial y reservada de conformidad con lo establecido en el numeral 6° en consonancia con el párrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

(...)

¹ "En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador. -La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público."

² "a) El particular presta un servicio público o en el evento que realiza funciones públicas. Un ejemplo de la primera hipótesis son las entidades financieras, bancarias, o cooperativas, personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. Lo propio ocurre con las universidades privadas, instituciones que desarrollan el servicio público de educación con las administradoras de pensiones dirigidas por particulares, eventos en que estas ejercen actividades del servicio público de la seguridad social. Una muestra de la segunda situación corresponde a las funciones que desarrollan las empresas promotoras de salud privadas y las Cámaras de Comercio.

En tales casos "el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, en consecuencia, al ser semejante la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. b) El derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, verbigracia la solicitud que se presentan frente a la propiedad horizontal en las hipótesis que existe nexo de la vulneración de la respuesta de la petición con relación al derecho a la intimidad, al omitir entregar la correspondencia personal bajo el sustento de una deuda.

c) Entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder ya sea reglada o de facto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exigible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Así las cosas, indicó que como quiera que la información y documentación requerida guardaba estrecha relación con el secreto comercial de la compañía, amparada por reserva legal, resultaba legalmente improcedente la solicitud de entrega de la misma. Igualmente sostuvo que el peticionario no ostentaba la calidad de accionista ni se encontraba inmerso en alguna excepción para acceder a dicha documentación contable conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código del Comercio el cual señala:

ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas de la siguiente forma:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Adicional, con el inciso 3° de la misma norma el cual señala que “*las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley*” se les están dando dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas; en primer lugar, se les ordena resolver los derechos de petición que les sean elevados y en segundo lugar, los obliga a suministrar la información cuando no haya cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de la información, por lo que les prohíbe invocar la misma para negarse a dar una respuesta de clara y de fondo.

Dicho lo anterior se tiene que, si la peticionada no responde el derecho de petición que fue radicado o niega la entrega de la información alegando el carácter de reserva legal, sin señalar de modo concreto y verdadero el fundamento de su negativa, estaría contrariando lo establecido en la Constitución y en la ley estatutaria que regula el derecho de petición y con ello la respuesta que se obtiene.

Aquí conviene al Despacho hacer una advertencia respecto de la reserva que puede ser alegada por los particulares en las respuestas que brindan a los derechos de petición y para ello, se hace necesario citar la sentencia de la Corte Constitucional C-951 de 2014 en virtud de la cual se efectuó un control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, pues bien, en la misma se indicó que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones o documentos reservados de los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que solamente resulta aplicable a los derechos de petición que se ejerzan ante las autoridades públicas y el que establece como informaciones y documentos reservados los siguientes:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:



1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

De este modo se cita textualmente lo dicho en la sentencia de la Corte Constitucional C-951 de 2014 con Magistrado ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez en donde se señaló:

Con relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone “Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”, con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la materia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Considerado lo anterior, se tiene entonces que la respuesta dada a la petición por parte de la accionada, contraría los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues se da el cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el inciso tercero del mismo artículo en cuanto si bien se cumplió con la obligación que tiene la accionada de responder el derecho de petición que le fue elevado, lo cierto es que no se cumplió con la obligación de suministrar la información solicitada pues invoca reservas inexistentes y no fundamentadas con otras leyes que de manera especial regulan la materia. Es así como advierte este Despacho que las informaciones reservadas solo adquieren ese carácter cuando una norma legal o constitucional se lo otorga y no por la opinión o una mala interpretación que se haga de la misma.

Ahora, no se debe dejar de lado el hecho de que el accionante solicitaba esa información para que se diera cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, previo a ejercer la acción constitucional de grupo como abogado coordinador. Para acreditar esto, allegó como prueba documental el poder otorgado por parte de Hugo Arturo González Castellanos y Juan David Mesa Ramírez, poder que lo facultaba para representar a estas personas en el ejercicio de esa acción de grupo por publicidad engañosa pues como lo señaló, pretende lograr el resarcimiento de sus derechos al orden justo, la reparación integral, el debido proceso, el derecho de los consumidores y usuarios y el acceso a la administración de justicia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De este modo conviene precisar que en Sentencia T-726 de 2016 de la Corte Constitucional, se indicaron un conjunto de reglas que rigen el derecho de petición contra particulares y en la cual se dijo que procedía el derecho de petición contra particulares y el amparo: *(i) Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas, (ii) En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca, (iii) En supuestos de subordinación o dependencia y (iv) Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.*

Conforme a lo que allí se expresa, se tiene que el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición en aquellos casos en donde formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental. En ese sentido, el accionante hizo uso de su derecho de petición con el propósito de obtener pruebas necesarias que permitieran adelantar la acción de grupo, materializando de este modo el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente y de todo lo anterior, se concluye entonces que la accionada si bien contestó el derecho de petición, no cumplió con la obligación de suministrar la información solicitada toda vez que no argumentó válidamente la reserva legal a la que hizo mención e igualmente se encuentra demostrada la violación al derecho del acceso a la administración de justicia en la medida en que el accionante había elevado la petición y solicitado la información con la finalidad exclusiva de poder aportarla en la acción de grupo que iba a adelantar. En ese sentido este Despacho amparará el derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia y ordenará que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 29 de abril de 2021, se la notifique y, así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia de **Camilo Araque Blanco** el cual fue vulnerado por **Laboratorios Pronabell S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Laboratorios Pronabell S.A.S.** a través de su representante legal Luis Edgar Moreno Prada, para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 29 de abril de 2021, se la notifique y, así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1180df44b4d0d465448f9d6714b6025f265924dff1a24aff051177d42aa3ba34

Documento generado en 09/06/2021 09:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>